

Sociedad Unipersonal

Importancia de su incorporación en el Derecho

Argentino

Autor: Bernardo Colomar

Marzo 2012

La incorporación de las sociedades unipersonales a nuestro ordenamiento jurídico es de suma importancia, plasmamos seguidamente nuestros fundamentos.-

Nuestro legislador concibió a la sociedad comercial como una herramienta de organización del trabajo grupal y de acumulación de capitales, siendo la limitación de la responsabilidad de los socios, nada más que una especie de incentivo dado a los mismos, pero no un objetivo en sí mismo.¹ En la actualidad, este concepto ha pasado a un segundo plano, centrándose la atención en la **función económica de la sociedad, como técnica jurídica de la organización de la empresa e instrumento para la canalización productiva de la inversión y del fraccionamiento del patrimonio y de la responsabilidad**².-

Por tanto, es muy importante que nuestra legislación societaria se ponga a tono con las concepciones contemporáneas y, sobre todo, con las necesidades de los empresarios. Facilitando así la creación y el funcionamiento de nuevas sociedades, **favoreciendo la innovación empresarial y mejorando la competitividad** para impulsar el desarrollo económico del país.

La urgente necesidad de dar respuesta a situaciones concretas, torna legítimo el cambio en la normativa societaria argentina.-

La posibilidad de unipersonalidad societaria permite que los **grandes grupos económicos** puedan diversificar su cartera de operaciones y crear empresas subordinadas unipersonales totalmente controladas (**FILIALES**), lo cual, en definitiva, incentiva la inversión extranjera, ya que reducen los costos y son un óptimo instrumento de distribución. Los grupos económicos, necesariamente, hoy por hoy en nuestro país deben “poner en cabeza” de uno o varios directores o empresarios locales parte del

¹ HALPERIN Isaac – OTAEGUI Julio, *Sociedades anónimas*, Depalma, Bs.As., 1998, cit., pg. 89.

² RIVERA Julio César, *Las sociedades como instrumento del fraccionamiento del patrimonio*, Suplemento de Sociedades Comerciales, LL 2004, pág.136

paquete accionario, para poder ingresar en el mercado argentino. Obviamente que las empresas multinacionales perciben esta circunstancia como una traba y, en muchas oportunidades, prefieren buscar horizontes y plasmar proyectos de inversión en otros países, donde pueden tener el control de los mismos y no deben desligarse forzosamente de parte de ellos.

Insistimos que la descentralización lograda mediante la creación de filiales unipersonales permite a los grupos económicos adaptarse a los cambios emergentes en los distintos mercados concretando una mayor distribución.-

Se sabe que la denominada “globalización” les ofrece a los países en vía de desarrollo oportunidades importantes, incluidos los beneficios relacionados con el acceso a mercados de mayor dimensión. Pero debe reconocerse también que ella implica, de modo correlativo, la necesidad de establecer regulaciones relativamente homogéneas. Para ello suele ser preciso importar instituciones jurídicas que han tenido éxito comprobado en otras naciones.³

A pesar de las dificultades que surgen de la adopción de modelos extranjeros, debe reconocerse la creciente necesidad de importar preceptos de origen foráneo. El rezago legislativo es factor de subdesarrollo económico. Los legisladores de nuestro medio deben tener en cuenta los conceptos y soluciones legislativas adoptadas con éxito en países extranjeros, como así también deben considerar la realidad mercantil, económica y jurídica que tiene esta figura en nuestro territorio, que hasta, incluso, es utilizada como instrumento de gestión por sociedades anónimas del estado^{4 5}. La

³ Francisco Reyes Villamizar, *SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos*, Pág. 4.

⁴ Como sostiene Rafael Manóvil en su ponencia del IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tucumán, 2004: “La sociedad unipersonal como exigencia del derecho mercantil contemporáneo y como realidad ya incorporada al derecho argentino”: “La Legislación positiva argentina, y la efectiva actividad del Estado es ampliamente demostrativa de que la sociedad unipersonal esta aceptada y legitimada en la República Argentina”.-

⁵ El estado a través de sus autoridades esta a la vanguardia de la admisión de las sociedades unipersonales. En consecuencia, de persistir sus propios órganos administrativos, en acérrima oposición a aceptarlas, y en franca violación al derecho de igualdad, sólo queda cuestionar la decisión por la vía judicial, alegando la

consecuencia de no hacerlo, implica la pérdida de competitividad del sistema económico correspondiente en relación a los países que, de modo oportuno, han introducido las reformas legales pertinentes.⁶

Por tanto la globalización y la existencia de poderosos grupos económicos, son elementos condicionantes del desarrollo de la economía de los Estados.-

TRATAMIENTO DE LA SOCIEDAD UNIPESONAL EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

Los proyectos legislativos argentinos más destacados de las últimas dos décadas, en su totalidad, adoptaron la unipersonalidad constitutiva para ciertas sociedades, superando los cuestionamientos conceptuales. En ninguna de estas iniciativas el contrato es elemento indispensable para constituir la sociedad.

ANTEPROYECTO DE LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (1942).-

A comienzos de 1940, la Comisión de Sociedades y Empresas Comerciales del Instituto Argentino de Derecho Comercial, encargó al jurista *Waldemar Arecha* un anteproyecto de Ley de Responsabilidad Limitada. La fundamentación esgrimida no dista mucho de la utilizada en la figura societaria unipersonal, volcada en proyectos y anteproyectos recientes.

UNIFICACION DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. LEY 24.032, VETADA POR EL PODER EJECUTIVO, DECRETO 2719/91.⁷

inconstitucionalidad del art. 1º, LS (Luján, Mabel, “*Las sociedades anónimas de un solo socio: el Estado ¿patología o vanguardia?*”, Revista de Derecho comercial y de las Obligaciones N° 229, pág. 442)

⁶ JOSEPH MCCAHERY et al, *The New Company Law. What Matters in an Innovative Economy?*, Law Working Paper No 75/2006, European Corporate Governance Institute, September, 2006, Pág. 2

Es el **primer trabajo global de unificación** de la legislación civil y comercial en la Argentina⁸, tarea encomendada a una comisión de juristas integrada por **Héctor Alegría, Atilio Alterini, Jorge Alterini, Miguel Araya, Francisco De La Vega, Horacio Fargosi, Sergio Le Pera y Ana Isabel Piaggi**,⁹ posibilitó la constitución de sociedades comerciales en base a la declaración unilateral de voluntad, incorporando a nuestro régimen jurídico las sociedades unipersonales (S.R.L y S.A) originarias y sobrevenidas, aceptando su viabilidad negocial, estructural y organizativa. En las primeras, SRL, el socio único debía ser una persona física, en las S.A podía ser una persona física o jurídica.

El código unificado concibió la sociedad como recurso técnico personificante, no engendrada necesariamente por un contrato, pues su creación también puede obedecer a un acto unilateral de voluntad, que determina el tipo societario elegido y las relaciones de organización interna.

PROYECTO DE CÓDIGO UNIFICADO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN (1993).-

Al igual que los anteriores, recepta las sociedades de fundación unipersonal por una persona física o jurídica.

⁷ El proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados el 15 de julio de 1987; cuatro años después, el 27 de noviembre de 1991, hacía lo propio la Cámara de Senadores, sancionándose la Ley N° 24.032. Sin embargo la norma nunca llegó a tener vigencia, al ser vetada por el decreto n° 2719/91 del Poder Ejecutivo Nacional el 23 de diciembre de 1991. No obstante, sus pautas rectoras respecto a la S.U. serían adoptadas por la totalidad de proyectos de Unificación Legislativa y anteproyectos elaborados con posterioridad.

⁸ Es importante también mencionar el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1987; el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1993 y el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de 1998; los proyectos de reformas relacionados con la sociedad unipersonal que llevan los números 1951-S-02 y 1295-D-03 y los proyectos 3827-D-02 y S-3605/04 referidos a empresa unipersonal de responsabilidad limitada (a lo largo de este trabajo desarrollaremos alguno de ellos)

⁹ Ver *Proyecto de Código Civil. Nueva edición según texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987.

La metodología fue: a) independizar del Código de Comercio toda legislación incorporada a él; b) se lo derogó; c) se modificó el Código Civil para suplir la derogación del Código de Comercio; d) se reformó parcialmente el Código Civil y ciertas leyes especiales, para adecuarlos a las exigencias actuales.

Este proyecto recibió media sanción de la Cámara de Diputados (3/11/93).

PROYECTOS DE UNIFICACIÓN Y REFORMAS LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL. DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Nros. 468/92 y 685/95.

El Anteproyecto de reformas al Código Civil Argentino, elaborado por la Comisión creada por decreto 685/95^{10 11}, fue finalmente elevado en el mes de julio de 1999 al Congreso de la Nación.-

PROYECTO DE LEY presentado por el diputado nacional CARLOS R. BROWN en julio de 2002.

La protección patrimonial que la ley establece regirá pura y exclusivamente para aquellos comerciantes que lleven a cabo una actividad ajustada a derecho, ya que, de no ser así, deberán responder con todo su patrimonio en forma personal e ilimitada.

ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN SOCIETARIA -RESOLUCIÓN 112/2002 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA¹², EXPEDIENTE 1066-D-05.-¹³

¹⁰ Comisión Honoraria integrada por los Dres. Héctor Alegría, Atilio Aníbal Alterini, Jorge Horacio Alterini, María Josefá Méndez Costa, Julio César Rivera, Horacio Roitman.-

¹¹ Publicado en EDLA, 1995-B-330.

Recepta la sociedad unipersonal para no dejar en desventaja al empresario local¹⁴, privándola de esa sociedad unipersonal reconocida, probada y comprobada en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que, como lo insinúa la doctrina doméstica, debería ser conducida a partir de la distinción entre sociedades que se generan sobre bases contractuales y sociedades que son ajenas a éstas, hasta inclusive podría apartarse de la especie contractual, no sociedades, para representar un patrimonio de afectación.-

**Proyecto de ley Nro. 3605/04, EXPEDIENTE NÚMERO 61/06-
“PROYECTO DE LEY SOBRE CREACIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” presentado por el SENADOR nacional
NORBERTO MASSONI en Marzo de 2006.-¹⁵**

El Senador Massoni planteaba en su proyecto que: *“La cuestión de la creación de una sociedad comercial de un solo individuo no es nueva tanto en el derecho comparado como en el nacional...”*, *“...en pos de brindar una adecuación legislativa a la realidad que se viene operando en el plano societario en donde en muchas ocasiones se acude a figuras societarias para encubrir una realidad negocial diferente”*.-¹⁶ El proyecto no fue tratado, caducó y se envió a archivo en fecha 1/8/2008.-

**RESOLUCIÓN 1710/2008, del Ministerio de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos de la Nación.-**

¹² Realizado por la Comisión de Estudio del Régimen Legal de la Sociedades Comerciales y los delitos societarios, integrada por los Dres. Jaime Luis Anaya, Salvador Darío Bergel y Raúl Aníbal Etcheverry.-

¹³ Publicado en EDLA 2004-A-999.-

¹⁴ De la exposición de motivos del anteproyecto de reformas a la Ley de Sociedades del 2004.

¹⁵ Ver: <http://www.senado.gov.ar/web/proyectos/> (expte. n° 61/06).

¹⁶ Fundamentos del Proyecto de ley Nro. 3605/04 “PROYECTO DE LEY SOBRE CREACIÓN DE LA EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Creó una nueva Comisión, integrada por los señores Ministros de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, doctores Ricardo Luís **LORENZETTI** y Elena **HIGHTON de NOLASCO**, como así también y en representación del ámbito académico a los doctores Eduardo A. **ZANNONI**, Héctor **ALEGRIA** y Roland **ARAZI**, para elaborar un proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y de Comercio.¹⁷

DECRETO n° 191/11, del Poder Ejecutivo Nacional, del 23 de febrero de 2011.-

A través de este decreto se creó una comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. La comisión está integrada por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Luís **Lorenzetti** y Dra. Elena **Highton de Nolasco**; y la Profesora Aida **Kemelmajer de Carlucci**.-

Entre los fundamentos para la creación de esta comisión se destacan:

- Que el sistema de derecho privado, en su totalidad, fue afectado en las últimas décadas por relevantes transformaciones culturales y modificaciones legislativas.
- Que todas estas circunstancias toman necesario proceder a actualizar y unificar la Legislación Nacional en materia de derecho privado, procurando elaborar una obra que, sin sustituir la legislación especial, contuviera una serie de principios generales ordenadores.

¹⁷ Expediente N° 166.008/08 del Ministerio Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación – Boletín Oficial 04/07/08

- Que cabe tener en cuenta los procesos de integración y las codificaciones de la región, puesto que sería deseable promover cierta armonización en los aspectos fundamentales.¹⁸

LEGISLACIÓN COMPARADA

LEGISLACIÓN AMERICANA ¹⁹

URUGUAY (Ley n° 16.060, de 1989)

El 04/09/1989 se aprobó en este país rioplatense la ley 16.060; Ley uruguaya de Sociedades Comerciales, en adelante LUSC; que -con algunas modificaciones menores introducidas ulteriormente- representa el régimen vigente en materia de sociedades comerciales. Si bien la legislación uruguaya exigió tradicionalmente la prurisubjetividad en el otorgamiento del negocio societario, se admitió pacíficamente que, luego de constituida la sociedad, la totalidad de las acciones pudieran concentrarse en manos de un solo accionista. Ello a tal punto, que la realidad de la anónima unipersonal perduró en el sistema jurídico uruguayo por más de un siglo, sin que existiera en dicho período ningún pronunciamiento administrativo ni jurisdiccional en contrario. En ese lapso, las S.A. estuvieron sujetas a la fiscalización estatal, incluyendo la celebración de sus asambleas sociales, donde fue frecuente la comparecencia de un solo y único accionista, poseedor de la totalidad del capital accionario.

Si bien la aprobación de la LUSC reeditó la incertidumbre en punto a la procedencia de la unipersonalidad sobreviviente de la anónima, al exigir la existencia de

¹⁸ Fuente: www.cij.gov.ar

¹⁹ GARCÍA VILLALONGA, Julio, "Las Sociedades de Capital y su Organización Unipersonal", Revista Argentina de Derecho Empresario, II-XXXIX-865, 1/12/2005.-

dos o más socios para la conformación del ente, la mayoría de la doctrina se mantuvo fiel al pensamiento volcado en el párrafo precedente.

Refrendando esa tradición jurídica, el 26/07/1990 el Poder Ejecutivo emitió el decreto 355/990, que dispuso: “Declarase que la totalidad del capital accionario de las sociedades anónimas puede pertenecer a una sola persona física o jurídica...”.

Así pues, y en un sentido práctico, la historia uruguaya permite vislumbrar el valor que tradicionalmente tuvo la S.A. como estructura organizacional de la actividad empresaria, esfera en la que la posibilidad de limitar el riesgo de los negocios constituye un requisito esencial para que éstos se concreten, aún en manos de un operador económico individual.

BRASIL (Ley de Sociedades Anónimas n° 6.404 de 1976, reformada por ley n° 10.303 de 2001)

La ley de sociedades anónimas brasilera el 16 de diciembre de 1976 -ley n° 6.404- incorporó la Sociedad Unipersonal a través de la “subsidiaria totalmente integrada”, en las que evidentemente el único accionista es la sociedad matriz.²⁰-

Esta incorporación normativa resultó positiva en la práctica económico-jurídica brasilera; por ejemplo, el 20 de octubre de 2000 las acciones de Petrobras Distribuidora S.A. fueron adquiridas por Petróleo Brasileiro S.A., transformándose la primera en subsidiaria integral de la segunda.

²⁰ Según el artículo 251 de la Ley 6.404, “la compañía puede ser constituida, mediante escritura pública, teniendo como único accionista a una sociedad brasileña”. Y más adelante se agrega en la misma norma que, “Una compañía puede convertirse en subsidiaria integral mediante la adquisición por una sociedad brasileña de todas sus acciones...”.

El 31 de octubre de 2001 el parlamento brasilero aprobó la ley n° 10.303, que modificó la ley n° 6.404. La nueva norma incorpora las técnicas del *corporate governance*, en términos casi idénticos a los plasmados en el decreto argentino n° 677/01, permitiendo que el accionista controlador adquiriera la totalidad del capital de determinada S.A. pasando esa sociedad a contar con un solo socio.

CHILE (Ley n° 19.857, de 2003)

Una de las últimas innovaciones en materia de unipersonalidad en Latinoamérica fue concretada por Chile. El 11 de febrero de 2003 fue publicada la ley n° 19.857 que admite y regula la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.).

La ley tuvo particularmente en miras a la “micro” y “pequeña empresa”, ya que los objetivos fueron, por un lado, el de incentivar el desarrollo de nuevas iniciativas de pequeños empresarios y por el otro, el de permitir la formalización de las actividades por parte de personas que aún no lo habían hecho, imposibilitados por la normativa vigente hasta la promulgación de la ley.

El fundamento socioeconómico de la norma está básicamente planteado, según el Comité de Fomento de la Micro y Pequeña Empresa del Gobierno de Chile considerando las siguientes realidades:

- En general las empresas de menor tamaño resultan más flexibles para adaptarse rápidamente a cambios en los mercados.
- Tienen capacidad para generar mayor cantidad de empleos, aspecto que incide en los índices de desocupación.

COLOMBIA (Código de Comercio, ref. por ley n° 222, de 1995 y la Ley 1258 se crea La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) de 2008.-)

Mediante decreto n° 410 de 1971 entró en vigencia en este país sudamericano el nuevo Código de Comercio. En 1995 fue reformado por la ley n° 222 introduciéndose la figura de la empresa unipersonal –en adelante E.U.- (regulada en los arts. 71 a 81 inclusive, del anexo VIII).

En el año 2008 por intermedio de la Ley 1258 se crea **La Sociedad por Acciones Simplificada** (en adelante SAS)²¹

Sobre la SAS²² se ha dicho que **es el experimento societario más exitoso de las últimas décadas en Colombia** y en toda América. Se han inscrito en las cámaras de comercio del país más de 25.000 SAS. La Ley 1258 de 2008 que introdujo esta nueva figura²³, les ofrece a los empresarios múltiples beneficios tales como la creación de estas compañías mediante documento privado, la reducción de formalidades y **la posibilidad de constitución unipersonal**. La regulación de la SAS da lugar a otras ventajas en aspectos laborales, de capital e incluso de estructura orgánica: puede funcionar sin junta directiva y con un solo representante legal.-

Los empresarios, grandes y pequeños, han acogido con entusiasmo la figura. También los principales grupos empresariales del país han migrado hacia la SAS para permitir que sus matrices y filiales puedan operar con mayor flexibilidad y menos

²¹ Francisco Reyes Villamizar, "SAS La Sociedad por Acciones Simplificada", Bogotá, Legis Editores S.A., Segunda Edición Actualizada, 2010

²² "El concepto de sociedad-contrato representa la idea cardinal bajo la cual se establece toda la regulación de la sociedad por acciones simplificada. Se trata de permitirle a las partes definir del modo más amplio las pautas bajo las cuales han de gobernarse las relaciones jurídicas que surgen de la sociedad..."(Francisco Reyes Villamizar, *op.cit.*, *SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos* pág. 25).

²³ "Figura asociativa híbrida que combina amplísimas posibilidades de estipulación contractual, pues su componente normativo imperativo es mínimo, por lo que lo que allí se regula es puramente supletorio de la voluntad de las partes..." (Carlos Andrés Arcila Salazar, *op.cit.*, *SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, REVISTA e-Mercatoria Volumen 8, Número 1, 2009, pág 3*)

trámites. Asimismo los inversionistas extranjeros han considerado a la SAS como un instrumento fundamental para estructurar sus negocios en Colombia.

ESTADOS UNIDOS (Uniform Commercial Code)

Como es sabido, cada Estado de ese país legisla en materia de derecho común, incluida -en consecuencia- la legislación societaria. Pese a la existencia de más de una cincuentena de estados, la adopción del *Uniform Commercial Code* (en adelante U.C.C.) como legislación interna permitió unificar criterios.

Interesa destacar que los Estados regidos por este Código **admiten plenamente la existencia de sociedades de un solo socio**, aún cuando algunos exijan pluralidad de fundadores en el acto constitutivo (sin que ello sea obstáculo para dar cabida a la unipersonalidad sobreviviente).

Es determinante que los tribunales norteamericanos no juzgan el hecho que la *corporation* constituida por una sola persona sea razonable para desestimar la estructura societaria ni para desechar la limitación de responsabilidad otorgada por el tipo.

LEGISLACIÓN EUROPEA²⁴

COMUNIDAD EUROPEA²⁵

El camino seguido por la Unión Europea, en donde la expedición de **directivas comunitarias** ha permitido la armonización de varias parcelas del Derecho, incluidos múltiples aspectos del derecho societario. La necesidad de algún grado de

²⁴ Trabajo realizado por el Departamento de Investigación de la UNIVERSIDAD DE BELGRANO: “La Sociedad Unipersonal y la necesidad de su incorporación a la legislación Argentina” N° 70 Andrés Rozanski, Noviembre 2002.-

²⁵ “Las directivas tienen como objetivo general la armonización del Derecho Societario de los Estados miembros”. (M.C. OLIVER, *Company Law*, 12a edición, London, The M+E Handbook Series, 1994, Pág. 5).

armonización resulta evidente si se tiene en cuenta la dimensión mundial de los mercados de valores.²⁶

LA DUODÉCIMA DIRECTIVA.

El 18 de mayo de 1988 la Comisión de Comunidades Europeas en base al art. 544 del Tratado de Roma, presentó al Consejo de las Comunidades Europeas la propuesta de la XII Directiva en materia de derecho societario, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada con un solo socio.

El objetivo básico fue estimular a los empresarios individuales a asumir nuevos riesgos. (en la Unión Europea (U.E) están registradas más de 15.000.000 de Unidades Pyme).

Se ordena como dirimente: ***“Prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la comunidad”.***

Se impuso una forma organizativa que al margen de su sustrato asociacional o unipersonal, tuviera garantías técnico-jurídicas suficientes de protección del tráfico. Continúa existiendo la asamblea como órgano, estableciendo que el socio único ejercerá los poderes que al mismo tiempo le correspondan, no obstante exigirle que las decisiones consten en acta o figuren por escrito.

²⁶ "La distinción entre mercados financieros locales e internacionales se torna difusa cuando se considera que las compañías de un país quedan facultadas para emitir valores en el extranjero y los inversionistas del exterior pueden comprar acciones emitidas por sociedades locales, bien directamente o por medio de otros valores negociables, tales como los ADR". (Cfr. a FERNANDO LEFORT, *The Past and the Future of Domestic Financial Markets in Latin America*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Pág. 1).

El antecedente inmediato de esta norma es la Directiva I (identificada como Directiva 68/151) del 9 de marzo de 1968, que en su art. 11.2 dejó abierta la posibilidad que las legislaciones nacionales de la entonces CEE no exigieran pluralidad de socios al tiempo de la constitución societaria.-

DIRECTIVA 2009/102/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO del 16 de septiembre de 2009 -en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único-.

Se adoptan medidas de coordinación que se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades de responsabilidad limitada de socio único.

ESPAÑA

Instrumentando la Directiva Comunitaria 89/667, de 1989, legisló, mediante la Ley N° 2/1995 la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima unipersonal: originarias o sobrevenidas, exigiendo la constancia de tal circunstancia en la denominación social y en el Registro Mercantil.

Se acepta la sociedad unipersonal, ya sea desde la constitución o con posterioridad, cuando es devenida unipersonal.

Se regula fundamentalmente el tema de la publicidad, con el fin de que los terceros tomen conocimiento, no sólo de que se trata de una sociedad unipersonal, sino también aquellos casos en que existe un cambio de socio único, o cuando la sociedad deja de ser unipersonal. Exige también que en toda la documentación de la sociedad conste el carácter de unipersonal, puntualizando por último que el socio único ejercerá

las competencias de la asamblea, pudiendo ser representado en la misma por otra persona.

En 2003 se expidió la ley 7 sobre sociedades de Nueva Empresa. Se trata de compañías de responsabilidad limitada sometidas a requisitos menos exigentes de los que existían para esa forma asociativa bajo la ley del 95. Entre las características fundamentales de esta nueva forma asociativa está la posibilidad de su constitución unipersonal, la posibilidad de constitución por medio del Documento Único Electrónico, la supresión del libro de registro de socios, la simplificación de los órganos de dirección y gestión y la posibilidad de objeto genérico.-

FRANCIA.

El ordenamiento francés, cuyo régimen societario podría considerarse hasta hace unas décadas como uno de los sistemas tradicionales de Europa continental, **ha evolucionado favorablemente hacia pragmáticas concepciones**. Con el dictado de la ley N° 85-697²⁷, completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986, se incorpora la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (E.U.R.L).

Si bien una destacada doctrina francesa sostiene que no es en realidad una sociedad, sino una técnica de afectación de un patrimonio a una actividad organizada independientemente, la misma se instrumentó a través de una técnica societaria, por lo que para otros no tiene de empresa mas que su nombre.

Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola

²⁷ Sancionada el 11 de julio de 1985, conocida como ley Badinter

persona (*ab initio* unipersonal) o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L (origen plurilateral que deviene en unimembre).

El socio único puede ser una persona física o jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.

Este socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L, no obstante debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*. ***El socio único es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales.*** Se entiende por falta de gestión desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas. Las causales de disolución de las S.A son aplicables a las E.U.R.L.

Francia ha aportado uno de los avances más sugestivos de los últimos tiempos, que ha sido el de la denominada *société par actions simplifiée (SAS)*. Adoptada como vimos por Colombia en el año 2008. **Esta subespecie asociativa**, creada mediante ley del **3 de enero de 1994** y modificada más adelante en **1999²⁸ y 2001**, se ha convertido en una opción asociativa de reveladoras ventajas para los empresarios de ese país.²⁹ **La sociedad por acciones simplificada puede ser constituida y funcionar con un solo accionista.-**

²⁸ Ley N° 99-587 del 12 de julio de 1999, incorpora la *Société par Actions Simplifiée Unipersonnelle*.

²⁹ “La ventaja esencial de esta nueva forma consiste en escapar casi por completo a las reglas de orden público que gobiernan las asambleas de accionistas y los órganos de administración y de dirección de las sociedades anónimas. La sociedad presenta, en consecuencia, una gran flexibilidad para su organización y funcionamiento, en beneficio de la eficacia relacionada con la concesión de personalidad jurídica y la consecuente restricción en la responsabilidad de los asociados hasta el monto de sus aportes” (YVES GUYON, op.cit., pág. 116).

INGLATERRA.

Fue en este país donde primero se planteó y se estableció una orientación jurisprudencial respecto al tema de las sociedades unipersonales. Nos estamos refiriendo al célebre caso “**Salomon v. Salomon and Co. Ltd.**” de 1897³⁰. Este recordado fallo de la Cámara de los Lores, en su calidad de último tribunal de apelaciones, estableció la doctrina según la cual posteriormente, en Estados Unidos e Inglaterra, se basó el reconocimiento de las “*one man companies*”.-

El sentido sustancial de esta doctrina es: “*...que una sociedad a cuya constitución concurrieron y en cuyos registros aparecen asentados el número mínimo de accionistas exigidos por la ley, conserva sus atributos, aún cuando de hecho esté virtualmente integrada por un único socio, del cual los restantes son simples representantes, gestores o prestanombres*”. Es decir, que es irrelevante a los fines de la constitución y funcionamiento de la sociedad, determinar el real titular del interés. Como sostiene la Dra. Piaggi de Vanossi, **el uso de prestanombres está reconocido en el Reino Unido**; una company puede ser propiedad de una sola persona y, **en ausencia de fraude, la limitación de responsabilidad es respetada.**

ALEMANIA.

Desde el siglo XIX la doctrina y la jurisprudencia de ese país admite la sociedad de capital devenida unipersonal, por razones de política jurídica y de orden jurídico conceptual.

Hasta los últimos años de la década de 1960 fue unánime la tendencia a no admitir legislativamente la fundación originaria de una sociedad de capital unipersonal,

³⁰ Cfr, MALAGARRIGA, Juan Carlos, ob cit., p. 51

con la excepción del pequeño principado de Liechtenstein, que la sancionó en 1926. Alemania, pese al silencio legal, desde fines del siglo pasado perfiló una fuerte corriente jurisprudencial y doctrinaria propiciatoria de su admisión; se aceptó la licitud de la fundación mediante la colaboración de testaferros, para cumplimentar el número mínimo legal de fundadores. La admisión de la sociedad constituida a través de un testaferro existe hace largo tiempo. Esta operación no es una simple simulación, sino que por el contrario, es un “negocio de confianza” y conlleva para el testaferro o “Strohmann” (hombre de paja), la existencia de riesgos, ya que contrae la obligación de efectuar un aporte de capital y es responsable solidariamente en el caso de incumplimiento por parte de su socio.

La práctica germánica utiliza la S.R.L para gran variedad de fines, desde el comercio artesanal hasta grupos societarios; como instrumento flexible y práctico. **Sobre un total de 350.000 S.R.L constituidas en ese país, entre 50.000 y 60.000 son unipersonales, y las sociedades unipersonales representan más de ¼ de las sociedades de capital en ese país.** Técnicamente la normativa de la S.R.L pluripersonal se aplica a la S.R.L unipersonal, y para ésta, solo existen algunas disposiciones adicionales.

El legislador introdujo la fundación unipersonal en una norma complementaria de la ley de sociedades de responsabilidad limitada, renunciando conscientemente a establecer una regulación completa.

La evolución de los sistemas jurídicos de mayor significación en torno a la unipersonalidad se orienta actualmente en el sentido marcado por el ordenamiento alemán.-

Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica Austria, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Suecia y Luxemburgo, legislan permitiéndola constitución de sociedades Unipersonales de responsabilidad limitada, conforme las pautas establecidas por la Directiva XII (89/667).-

LOS CAMBIOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN SERÁN MÍNIMOS

- El Art. 1, se sustituirá de la siguiente manera: *“Hay sociedad si UNA o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos (2) o más”*.-

- El Art. 94 inc. 8, se eliminará y se incorporará el Art. 94 bis: **“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad de responsabilidad limitada, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”**.-

- El **derecho de receso** (art. 245 Ley N° 19.550), el de **suscripción preferente** (art. 194 y ss.), la **facultad de impugnación de decisiones asamblearías** (art. 251 y cc.), y la elección de directores por voto acumulativo (art. 263) están excluidas por lógica consecuencia.-

- Con respecto a los **órganos societarios** el más afectado sería el de la asamblea, conformado por el socio único. Por tanto, la toma de decisiones sería siempre unánime debiendo, necesariamente, ser asentada en acta. Pero no opera la convocatoria a asambleas. En cuanto al órgano de administración (directorío o gerencia, según

corresponda) y al órgano de fiscalización, no son necesarias variantes sustanciales. El órgano de administración, podría, o no, estar integrado por el socio único: ello dependerá del emprendimiento, de la especialidad y de la profesionalidad requerida para administrar la sociedad.

Por otro lado en el caso que el **socio**, único administrador o no, **disminuya por fraude o negligencia culpable la capacidad patrimonial de la sociedad**, entrará a jugar su responsabilidad; siendo aplicables las normas generales del ordenamiento vigente.

En los **daños cometidos por dolo**, el administrador **será responsable** de los daños ocasionados, inclusive respecto a las consecuencias mediatas, causales y al daño moral (arts. 902, 904, 1068, 1069, 1077, 1078 y conc. Cód. Civil) **en forma solidaria y sin regreso** (arts. 1081 y 1082, Cód. Civil). En caso de concurso podrá ejercerse contra el administrador la acción concursal de responsabilidad y la acción social de responsabilidad por vía subrogatoria.

Como sostiene **Piaggi de Vanossi** *“no es posible omitir la distinción entre socio único y socio tirano; porque si bien ambos tienen el control de la sociedad, el último confunde su patrimonio personal con el de ésta, utilizándola como instrumento de su actividad individual.”*

Los arts. 54 -dolo o culpa del socio o controlante. Política grupal. Política grupal. Inoponibilidad de la personalidad jurídica-, **Art. 59** -diligencia del administrador. Responsabilidad-, **Art. 248** –accionista con interés contrario al social- y **Art. 272** -interés contrario- de la **ley de sociedades**, y **Arts. 165 y 166 de la ley de concursos**, serán decisivos para alcanzar el funcionamiento armónico de la figura. No

deben descartarse tampoco las **sanciones personales y penales** que pueden producirse contra el socio único, y sus administradores.³¹

El **art. 54** quedará sustituido y redactado de la siguiente manera:

Dolo o culpa del socio o controlante.

Artículo 54.- “El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar, sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicare los fondos o se valiese de informaciones relevantes, de oportunidades de negocios o de efectos de la sociedad en uso o negocio de cuenta propia o de tercero, está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Política grupal.

En la ejecución de una política empresarial en interés del grupo es admisible la compensación de los daños con los beneficios recibidos o los previsibles provenientes de la aplicación de una política grupal durante un plazo razonable, siempre que las desventajas a compensar no pongan en riesgo la solvencia o la viabilidad de la sociedad afectada. Las resoluciones que se adopten y los votos que se emitan privilegiando el interés grupal deben ser fundados y, si su relevancia lo justifica, analíticamente motivadas y expresar precisas indicaciones sobre los fundamentos y los intereses cuya valoración inciden en la decisión o el voto.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

³¹ PIAGGI de VANOSI, Ana Isabel, “Apuntes sobre la sociedad unipersonal”; LA LEY 1989-E, 1192.-

La actuación de la sociedad que esté destinada a la consecución de fines extrasocietarios, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de socios o de terceros se imputa a los socios o a los controlantes directos o indirectos que la hicieron posible.

Lo dispuesto se aplicará sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.”

El **art. 59** quedará sustituido y redactado de la siguiente manera

Diligencia del administrador. Responsabilidad.

Artículo 59.- “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.*

Deben hacer prevalecer el interés social por sobre cualquier otro interés. Les incumbe implementar sistemas y medios preventivos que reduzcan el riesgo de conflictos de intereses en sus relaciones con la sociedad y en las de ésta con otras personas a las que estén vinculadas.

No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios.

Tampoco pueden utilizar o afectar activos sociales ni aprovechar informaciones u oportunidades de negocios para beneficio propio o de terceros, ni realizar cualquier otra operación que pueda generar conflicto de intereses con la sociedad.

El administrador o representante que tuviere un interés contrario al interés social deberá hacerlo saber al órgano que integra, si fuese colegiado, y al de fiscalización en su caso. Se abstendrá de intervenir en la deliberación y cuando su

función fuese individual no podrá resolver por sí. En las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria, lo comunicará a los socios.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Los administradores en los grupos.

En los grupos societarios la afectación del interés social por parte de los administradores de cada sociedad componente a los fines de atribución de responsabilidad, deberá juzgarse tomando en consideración la política general del grupo con el criterio del tercer párrafo del artículo 54, la que deberá asegurar un equilibrio razonable entre las sociedades que lo integran.”

No debemos perder de vista que lo más relevante de una sociedad es la **SOLVENCIA** y que el Estado es el encargado de regular, especialmente, la salud económica de las sociedades, frente a los acreedores desprevenidos o débiles que contratan con ellas. Pero esto **no se garantiza con un aglutinamiento de socios**, muchas veces ficticio, sino con medidas reales y un control eficaz del estado para preservar la solvencia de las sociedades y la protección de sus acreedores.

Para garantizar la **protección de los acreedores**, la organización de la empresa mediante una S.U., debe cumplir dos requisitos:

1. **PUBLICIDAD** permanente de la unipersonalidad con limitación de la responsabilidad, tanto en la etapa de constitución de la sociedad como durante su actuación. Sería conveniente obligar a estas sociedades que en toda su papelería y correspondencia mencionen que se trata de una SU.

2. EFECTIVA CONSTITUCION E INTEGRIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.-

Estos dos requisitos le darán transparencia y servirá como **instrumento de interés privado** para la promoción de la empresa. Las infracciones a estas obligaciones implicarían la pérdida del beneficio de la limitación de responsabilidad.

La introducción legal de la limitación individual de la responsabilidad generara, entre otras cosas:

- **CONFIANZA** en el pequeño comerciante.
- **CONDICIONES MÁS FAVORABLES** para emprendimientos comerciales, facilitando así inversiones, aumento de mano de obra y desarrollo económico.-
- **MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA**³² para los terceros que contratan con el empresario individual por que saben con quien contratan, cual es el patrimonio comprometido y, asimismo, quien es el responsable de la toma de decisiones de la empresa.-

Como colorario incluimos un párrafo de la exposición de motivos del anteproyecto de reformas a la Ley de Sociedades del 2004 que dice: *“no es realista ni razonable dejar en desventaja al empresariado local, privándolo del instituto de la sociedad unipersonal, que está reconocido, probado y comprobado en la mayoría de los ordenamientos jurídicos que interesan a la Argentina”*.-

Su admisión significara un **sinceramiento del ordenamiento normativo** con la realidad. Se pondrá fin a un problema que tiene como trasfondo el **divorcio existente entre derecho y realidad**. Esta figura, como sostiene Alegría tiene “Tipicidad Social”, reconocida por la práctica negocial.-

³² VILLEGAS, Carlos G.: “Derecho de las sociedades comerciales”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.-

Desconocer el buen y exitoso uso que la mayoría de los países han hecho y hacen del instituto, nos retrasa y nos aísla.-

La instrumentación de las S.U como un subtipo dentro de las categorías tradicionales, responde a una medida de **practicidad legal**. Dicha instrumentación dará impulso y revitalizará a las alicaídas pequeñas y medianas empresas, generando más riqueza y fuentes de trabajo.

En fin y como venimos sosteniendo, la **unipersonalidad es una realidad económica, es un instrumento de gestión**. La letra de la ley (nos referimos al Art. 1 de la ley de sociedades), ha perdido raigambre en la realidad mercantil, el comerciante individual debía recurrir a una simulación para evitar la responsabilidad ilimitada de sus actos comerciales.-

Volvemos a destacar, como mencionamos anteriormente, que el **primer trabajo global** de unificación de la legislación civil y comercial en la Argentina fue el de la LEY 24.032, VETADA POR EL PODER EJECUTIVO, DECRETO 2719/91. Es de resaltar que sus pautas rectoras respecto a la S.U. serían adoptadas por la totalidad de proyectos de Unificación Legislativa y anteproyectos elaborados con posterioridad e incluso por este anteproyecto de modificación y unificación que estamos investigando y comentando.-

Como corolario y síntesis a esta investigación, nos identificamos con la expresión de **José F. Bidau**, el cual dijo: ***“no es posible mantener principios jurídicos que se han convertido en ficticios”***.-

BIBLIOGRAFÍA

- **GRISOLI, Ángel**, “*Las Sociedades de un solo socio*”, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1976.-
- **HALPERIN Isaac – OTAEGUI Julio**, *Sociedades anónimas*, Depalma, Bs.As., 1998, cit., pg. 89.
- **PIAGGI de VANOSI**, Ana Isabel, “*Apuntes sobre la sociedad unipersonal*”; LA LEY 1989-E, 1192.-
- **RIVERA Julio César**, *Las sociedades como instrumento del fraccionamiento del patrimonio*, Suplemento de Sociedades Comerciales, LL 2004, pág.136.-
- **VILLEGAS, Carlos G.**: “Derecho de las sociedades comerciales”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.-